



Libertad y Orden

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAUCA

Acción o medio de control. REPARACIÓN DIRECTA
Radicado. 19001333300420130024701
Demandante. Carlina Ortega Burbano y otros
Demandado. Nación-Fiscalía General de la Nación
Fecha de la sentencia. Mayo 19 de 2017
Magistrado ponente. DAVID FERNANDO RAMÍREZ FAJARDO
Descriptor. Falla del servicio
Restrictor 1. Protección de víctimas de la violencia.
Restrictor 2. Asesinato de persona que renunció a programa de protección.
Tesis 1. La muerte de la víctima se produjo por un atentado que se dio aproximadamente un año y medio después de la renuncia al programa de protección de testigos, por lo que genera duda si el deceso se produjo como retaliación a lo ocurrido en el año 2008, -fecha en que la víctima huyó de un secuestro extorsivo-, o si se generó por un hecho diferente, toda vez que no reposa en el plenario alguna prueba que permita evidenciar lo sucedido.
Tesis 2. No se encuentra acreditada la responsabilidad estatal, toda vez que la solicitud de protección no fue desatendida por parte del Estado, y fue la propia víctima la que conscientemente renunció a aquella, perdiendo de esta manera la posición de garante que tenía la Fiscalía General de la Nación.
Tesis 3. No se encuentra configurada la culpa exclusiva de la víctima, toda vez que ésta es una causal liberadora de responsabilidad cuando la misma se encuentra acreditada, y, en el sub judice, no se demostró la falla en el servicio en la que incurrió el ente estatal.
Resumen del caso. Asesinato de persona que renunció a programa de protección de víctimas a cargo de la Fiscalía General de la Nación. La muerte se produce aproximadamente un año y medio después de renunciar al programa de protección.
Decisión. Confirma negativa por no encontrarse configurada falla del servicio.
Razón de la decisión.

EXPEDIENTE: 190013333005- 2013 00247 -01
MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA.
DEMANDANTE: CARLINA ORTEGA BURBANO Y OTROS
DEMANDADO: NACIÓN-FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN

Ahora bien, la parte demandante en su escrito de apelación señala que el señor Miranda Ortega renunció al programa de protección debido a los problemas de salud que lo aquejaban; sin embargo, del expediente adelantado por la Dirección Nacional de Protección y Asistencia, dicha situación no fue puesta en evidencia, por el contrario, su deseo de renunciar al programa se produjo por asuntos de carácter familiar, según se advierte del escrito.

Aunque los testimonios practicados dentro del presente proceso hacen referencia a tal situación, para la Sala los mismos no dan cuenta de lo ocurrido, toda vez que sólo la señora Sandra Patricia Velasco Bolaños aduce haber hablado directamente con el occiso, y los señores Edinson Javier Ruiz Bolaños y Claudia Yaneth Ruiz Bolaños señalan que tuvieron conocimiento del estado de salud por las manifestaciones que sus familiares realizaron al respecto, pero no tuvieron una percepción directa de lo ocurrido.

Además, no se encuentra que posterior a la fecha de renuncia del programa, el señor Wilmer Miranda hubiese recibido algún tipo de atención médica que corroborara el supuesto estado de salud en el que se encontraba y que lo hubiera conducido a renunciar al mismo.

Tampoco existe prueba de algún tipo de coerción que hubiera hecho que el señor Miranda Ortega renunciara al programa y mucho menos se evidencia las supuestas circunstancias en las que fue puesto el occiso en la ciudad de Bogotá.

Se reitera, los testigos siempre señalaron tener conocimiento por las manifestaciones que realizaban los familiares del señor Wilmer e incluso por terceros.

Igualmente, de los últimos días de la atención brindada en la Clínica La Estancia, se realiza siempre la anotación de la evolución clínica favorable.

Aunado a todo lo anterior, para esta Sala resulta pertinente destacar que la muerte del señor Miranda Ortega se produjo aproximadamente un año y medio después de la renuncia al programa de protección de testigos, por lo que genera duda si el deceso se produjo como retaliación a lo ocurrido en el año 2008 o por algún hecho diferente, toda vez que no reposa en el plenario alguna prueba que permita evidenciar lo sucedido desde el 07 de agosto de 2009 hasta el fatal desenlace, pues incluso los testigos no dieron razón alguna sobre tal aspecto.

Así las cosas, esta Corporación confirmará la sentencia de instancia por no encontrar acreditada la responsabilidad estatal, toda vez que la solicitud de protección no fue desatendida por parte del Estado, y fue la propia víctima la que conscientemente renunció a aquella, perdiendo de esta manera la posición de garante que tenía la Fiscalía General de la Nación. Que además, el hecho (causado por un tercero ajeno a la institución) ya no era previsible, pues como se indicó, se produjo mucho tiempo después del hecho que dio lugar a la medida de protección y a su posterior renuncia.

A pesar de la anterior afirmación, no encuentra esta Corporación configurada la culpa exclusiva de la víctima, pues recuérdese que aquella es una causal liberadora de responsabilidad cuando la misma se encuentra acreditada, y como se indicó, en el sub

EXPEDIENTE: 190013333005- 2013 00247 -01
MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA.
DEMANDANTE: CARLINA ORTEGA BURBANO Y OTROS
DEMANDADO: NACIÓN-FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN

judice no se demostró la falla en el servicio en la que incurrió el ente estatal.

Nota de Relatoría. Con la finalidad de ampliar la base de datos del lector sobre casos de **protección a personas amenazadas en otros escenarios fácticos**, pueden verse las siguientes providencias:

Sentencia de tutela del 14 de marzo de 2017, contra Unidad Nacional de Protección, Derechos a la vida, debido proceso y seguridad personal. Propietario de centro turístico amenazado por grupos armados ilegales, calificado por la Entidad como riesgo extremo. Le retiraron vehículo asignado, no se tuvo en cuenta certificados de riesgo expedidos por el Ejército. Revoca y accede, ordena en 48 horas evaluar situación de riesgo y tomar medidas pertinentes. **M.P. Naún Mirawal Muñoz Muñoz.**

Sentencia de tutela del 7 de marzo de 2017, contra Unidad Nacional de Protección, , Derecho de petición. Persona con protección especial, solicita cambio de guardaespaldas por alguien de su preferencia y cambio de vehículo asignado, no hubo respuesta oportuna por la Entidad. Accede. **M.P. Naún Mirawal Muñoz Muñoz.**

Sentencia de reparación directa del 3 de enero de 2017 contra la Fiscalía General de la Nación, Falla del servicio. Particular amenazado y asesinado por sicarios. Confirma – niega por culpa exclusiva de la víctima, no se probó solicitud de protección, ni denuncia. **M.P. David Fernando Ramírez Fajardo.**

Sentencia de reparación directa del 20 de mayo de 2014 contra Nación-Ejército Nacional y otros, , responsabilidad del Estado por hechos cometidos por terceros/Amenazas y muerte a defensor de derechos humanos y líder comunitario/Estudio de seguridad deficiente por parte de la Policía Nacional/ La responsabilidad de la Policía Nacional se vio comprometida en tanto el deber de protección y seguridad se prestó de manera ineficiente y no respondió de manera adecuada a las circunstancias y gravedad del caso específico/ Revoca sentencia del a quo que denegó las pretensiones de la demanda. **M.P. Carlos Hernando Jaramillo Delgado.**



Libertad y Orden

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAUCA**

Popayán, diecinueve (19) de mayo de dos mil diecisiete (2017).

Magistrado Ponente: DAVID FERNANDO RAMÍREZ FAJARDO.

EXPEDIENTE: 190013333004 2013 00247 01

EXPEDIENTE: 190013333005- 2013 00247 -01
MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA.
DEMANDANTE: CARLINA ORTEGA BURBANO Y OTROS
DEMANDADO: NACIÓN-FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN

DEMANDANTE: CARLINA ORTEGA BURBANO Y OTROS
DEMANDADO: NACIÓN-FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN
MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA – SEGUNDA INSTANCIA

SENTENCIA No. 103

Decide la Sala el recurso de apelación formulado por la parte demandante, contra la sentencia No. 059 de 30 de abril de 2015, proferida por el Juzgado Quinto Administrativo del Circuito de Popayán, mediante la cual declaró probada la excepción de culpa exclusiva de la víctima y negó las pretensiones de la demanda.

I.- ANTECEDENTES.

1.1.- La Demanda¹.

La señora CARLINA ORTEGA BURBANO y OTROS, a través del medio de control de reparación directa, presentaron demanda en contra de la NACIÓN-FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN, solicitando la declaración de responsabilidad administrativa de la entidad demandada la muerte del joven Wilmer Miranda Ortega el 25 de abril de 2011 en el municipio de Balboa (Cauca).

1.2. Los hechos

Como fundamento fáctico de las pretensiones, sustentó en síntesis lo siguiente:

Señala que el joven Wilmer Miranda Ortega fue **secuestrado en septiembre del 2008** en el municipio de Balboa (Cauca) por un grupo de autodefensas y posteriormente aquel escapó de sus captores cuando se encontraron con un puesto de control del Ejército Nacional, quienes inmediatamente capturaron a los sujetos, pues aquellos ya tenían orden de captura.

Refiere que los anteriores hechos fueron denunciados ante la Fiscalía General de la Nación el 08 de octubre de 2008 señalando a los señores Robinson Ojeda y Jaime Gabriel Henao David por el delito de secuestro extorsivo.

Que en diciembre de ese año, el joven Miranda Ortega presenta denuncia por desplazamiento forzado, solicitando protección a la Personería y Defensoría, pues el hecho de haber denunciado a sus captores le había traído muchos problemas.

Manifiesta que con el tiempo y con la convicción que ya todo había pasado, empezó a frecuentar sitios donde se reunía la comunidad; por lo que, el **17 de mayo de 2009** en horas de la noche, mientras observaba un partido de fútbol, le solicitan ir fuera de la cancha, encontrando a dos sujetos que sin mediar palabra le disparan; razón por la cual, estuvo 02 meses internado en un centro hospitalario.

Que el **03 de junio de 2009**, el señor Deiber Ortega Burbano, hermano del joven Wilmer Miranda Ortega, presenta denuncia por el delito de tentativa de homicidio pidiendo protección para él y su familiar.

¹ Folios 138-156 C. Ppal. 1.

EXPEDIENTE: 190013333005- 2013 00247 -01
MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA.
DEMANDANTE: CARLINA ORTEGA BURBANO Y OTROS
DEMANDADO: NACIÓN-FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN

Refiere que el joven Wilmer Miranda Ortega ingresó al programa de Protección y Asistencia de Testigos de la Fiscalía General de la Nación, quienes lo llevaron a la ciudad de Bogotá para que se radicara en una “casa-hotel”.

Que el **09 de agosto de 2009**, debido a su estado de salud y por la poca colaboración que le prestó el programa, solicitó por escrito salir del albergue en el que se encontraba.

Refiere que el **25 de abril de 2011**, le realizaron un segundo atentado, y a raíz de las heridas, falleció en el municipio de Balboa (Cauca).

1.3.- La contestación de la demanda²

La Nación-Fiscalía General de la Nación, se opuso a su declaratoria de responsabilidad administrativa al no estructurarse los supuestos de hecho y de Derecho que la ley exige como sustento para acceder a las pretensiones.

Refiere que si bien es cierto, el señor Miranda Ortega ingresó al Programa de Protección y Asistencia a cargo de la entidad, también lo es que el citado renunció a los beneficios del mismo, mediante escrito del **09 de agosto de 2009**, regresando a su sitio de origen.

Como excepciones propuso la falta de legitimación en la causa por pasiva de la Fiscalía General de la Nación, inexistencia de falla en el servicio de las funciones a cargo de la Fiscalía, ineptitud sustantiva de la demanda con ocasión de ausencia del nexo causal entre el daño alegado y la responsabilidad de la entidad, ausencia de responsabilidad por el hecho exclusivo y determinante de un tercero, culpa exclusiva de la víctima.

1.4.- La sentencia apelada³

El Juzgado Quinto Administrativo del Circuito de Popayán, mediante sentencia del 30 de abril de 2015, consideró no demostrada la falla en el servicio de protección de víctimas, pues no observó que la Fiscalía hubiera incumplido sus deberes en su posición de garante, pues se incorporó al señor Miranda Ortega al programa de protección de testigos, pero aquel renunció voluntariamente.

Que de las pruebas obrantes en el plenario no se vislumbra la supuesta atención médica requerida o la inconformidad con las condiciones brindadas en el programa.

Refiere que en el presente caso, la conducta de la víctima fue determinante para la producción del hecho dañoso, pues este se produjo por la decisión del señor Miranda Ortega de no continuar con el programa de protección.

1.5. El recurso interpuesto

1.5.1. Parte demandante⁴.

² Folio 204-231 C. Ppal. 2

³ Folios 191-197 C. Ppal.

⁴ Folio 342-354 C. Ppal.

EXPEDIENTE: 190013333005- 2013 00247 -01
MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA.
DEMANDANTE: CARLINA ORTEGA BURBANO Y OTROS
DEMANDADO: NACIÓN-FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN

Inconforme con la decisión, la parte demandante presenta el recurso de alzada, sustentándolo así:

Refiere que si bien el señor Wilmer Miranda Ortega, decidió renunciar al programa de protección de testigos de la Fiscalía General de la Nación, el Juzgado no tomó en cuenta si aquella obedeció a circunstancias de índole familiar o de salud.

Indica que debe mirarse en perspectiva las circunstancias que rodearon la situación, narrando nuevamente el hecho del secuestro del señor Miranda Ortega.

Posteriormente señala que la Fiscalía General de la Nación, no incluyó a la familia del occiso, por lo cual, lo apartó de su núcleo familiar dejándolo en zozobra de lo que pudiera ocurrirle a aquellos.

Que de la historia clínica aportada en el plenario, se puede observar el estado de salud en el que se encontraba el señor Miranda Ortega antes de incorporarse al programa, por tanto, debía brindársele atención médica y no se hizo como lo referenciaron los testimonios recaudados en la primera instancia y que no fueron tachados por la entidad.

Como tercer punto, refiere que además de los atentados en contra de su humanidad, también fue objeto de desplazamiento forzado; razón por la cual, además de prestarle la colaboración por ser testigo de un proceso penal, debió otorgársele ayuda en su condición de desplazado.

Que si bien el occiso ya no tenía relación con el programa de protección a testigos, si le aguardaba una responsabilidad de conducir a la persona a las instancias competentes para la asistencia a la población desplazada.

Señala que en el acta por medio de la cual se desincorpora, no se hace referencia más allá del oficio enviado por la víctima; razón por la cual, se evidencia que su decisión no se dio de manera voluntaria. Por lo que para que el Estado pueda exonerarse de su responsabilidad, debe probar que la decisión se dio de manera voluntaria, libre y espontánea, lo cual no ocurrió, conducta que se vio afectada por su grave estado de salud.

1.5-. Actuación en segunda instancia.

El recurso interpuesto por la parte demandada se admitió mediante auto del 12 de junio de 2015⁵; y mediante auto del 06 de julio de 2015 se corrió traslado para la presentación de alegatos de conclusión⁶.

La Fiscalía General de la Nación⁷ reiteró los argumentos expuestos en la contestación de la demanda. Añade que no está en cabeza de esa entidad la obligación de protección a personas del común, víctimas de amenaza, sino las que cumplan con precisos presupuestos señalados en la normatividad.

⁵ Folio 5 C. Segunda Instancia

⁶ Folio 8 ibídem

⁷ Folio 25-30 ibídem

EXPEDIENTE: 190013333005- 2013 00247 -01
MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA.
DEMANDANTE: CARLINA ORTEGA BURBANO Y OTROS
DEMANDADO: NACIÓN-FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN

Además, manifiesta que el hecho fue realizado por un tercero, no existiendo relación de causalidad frente a la actividad del ente investigador.

La parte demandante⁸ reiteró los argumentos expuestos en el recurso de apelación.

La **Representante del Ministerio Público**⁹, luego de realizar un recuento del proceso, refiere que debe confirmarse la sentencia de primera instancia al encontrarse acreditada la culpa exclusiva de la víctima al tomar la decisión voluntaria de retirarse del programa de protección de testigos.

Estando el presente proceso para estudio y fallo, el Magistrado Sustanciador advirtió la necesidad de decretar prueba consistente en el expediente de ingreso al programa de protección de testigos, que no fue practicada en primera instancia conforme lo requerido por el *a quo*, pues la misma se negó alegando el carácter de reservado¹⁰.

La documentación fue allegada el 13 de enero de los corrientes en 124 folios¹¹.

II. CONSIDERACIONES.

2.1.- La competencia.

La Sala Oral de este Tribunal es competente para decidir el asunto en **segunda instancia**, al tenor de lo dispuesto en el Artículo 153 de la Ley 1437 de 2011.

Esta Sala de decisión, actuando como Juez de segunda instancia, se limitará a los cargos de la apelación, de conformidad con el artículo 320 del Código General del Proceso.

2.2.- Problema Jurídico.

Corresponde a la Sala determinar si se encuentran demostrados en el plenario, los elementos de la responsabilidad del Estado y especialmente, si las pruebas aportadas dan lugar a imputar responsabilidad por la muerte de WILMER MIRANDA ORTEGA.

2.3.- Responsabilidad extracontractual del Estado.

En cuanto a la **imputabilidad** de los daños señalados a la administración, es pertinente poner de presente que la Sección Tercera del Consejo de Estado en pleno señaló que, así como la Constitución Política de 1991 no privilegió ningún régimen de responsabilidad extracontractual en particular, tampoco podía la jurisprudencia establecer un único título de imputación a aplicar a eventos que guarden ciertas semejanzas fácticas entre sí, ya que éste puede variar en consideración a las circunstancias particulares acreditadas dentro del proceso y a

⁸ Folio 45-57 ibídem

⁹ Folio 79-82 ibídem

¹⁰ Folio 85 Ibidem

¹¹ Cuaderno con reserva.

EXPEDIENTE: 190013333005- 2013 00247 -01
MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA.
DEMANDANTE: CARLINA ORTEGA BURBANO Y OTROS
DEMANDADO: NACIÓN-FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN

los parámetros o criterios jurídicos que el juez estime relevantes dentro del marco de su argumentación:

“En lo que se refiere al derecho de daños, como se dijo previamente, se observa que el modelo de responsabilidad estatal establecido en la Constitución de 1991 no privilegió ningún régimen en particular, sino que dejó en manos del juez la labor de definir, frente a cada caso concreto, la construcción de una motivación que consulte razones, tanto fácticas como jurídicas, que den sustento a la decisión que habrá de adoptar. Por ello, la jurisdicción contenciosa ha dado cabida a diversos “títulos de imputación” como una manera práctica de justificar y encuadrar la solución de los casos puestos a su consideración, desde una perspectiva constitucional y legal, sin que ello signifique que pueda entenderse que exista un mandato constitucional que imponga al juez la obligación de utilizar frente a determinadas situaciones fácticas un determinado y exclusivo título de imputación.

En consecuencia, el uso de tales títulos por parte del juez debe hallarse en consonancia con la realidad probatoria que se le ponga de presente en cada evento, de manera que la solución obtenida consulte realmente los principios constitucionales que rigen la materia de la responsabilidad extracontractual del Estado, tal y como se explicó previamente en esta sentencia¹².

Así las cosas, de conformidad con la jurisprudencia citada, no todos los casos en los que se discuta la responsabilidad del Estado por daños derivados de un supuesto de hecho que guarde semejanzas tengan que resolverse de la misma forma pues, se insiste, el juez puede -en cada caso concreto- válidamente considerar que existen razones tanto jurídicas como fácticas que justifican la aplicación de un título o una motivación diferente.

2.3.- Responsabilidad del Estado por daños sufridos por hechos violentos cometidos por terceros

En tratándose de hechos provenientes de terceros, el Consejo de Estado ha declarado la responsabilidad del Estado cuando:

“i) en la producción del hecho dañoso intervino o tuvo participación la Administración Pública a través de una acción u omisión constitutivas de falla del servicio; ii) en los eventos en los cuales el hecho se produce con la complicidad de miembros activos del Estado o, iii) cuando la persona contra quien iba dirigido el acto había solicitado protección a las autoridades y éstas no se la brindaron o, iv) porque en razón de las especiales circunstancias que se vivían en el momento, el hecho era previsible y no se realizó actuación alguna dirigida a su protección.”¹³

Así pues, ha señalado que aunque la génesis del daño hubiera sido por la conducta directa y material de un tercero, ello no quiere significar, en principio, que necesariamente se tenga que configurar una causa extraña que exonere de responsabilidad a la Administración.

Refirió que en dicho eventos *“si bien los agentes estatales no participaron de forma directa en la causación del daño, en tanto no fueron autores materiales de*

¹² Consejo de Estado, Sección Tercera-Sala Plena, sentencia de 19 de abril de 2012, exp. 19001233100019990081501 (21515), actor: María Hermenza Tunubala Aranda, C.P. Hernán Andrade Rincón.

¹³ Consejo de Estado. Sección Tercera. Subsección A. Sentencia del 08 de noviembre de 2016. Radicación número: 73001-23-31-000-2006-01891-01(40341)

EXPEDIENTE: 190013333005- 2013 00247 -01
MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA.
DEMANDANTE: CARLINA ORTEGA BURBANO Y OTROS
DEMANDADO: NACIÓN-FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN

ellos, ni figuraron como partícipes, sí ocurrieron con su omisión, pues con ella propiciaron o permitieron que personas ajenas a la administración lo causaran. Este tipo de situaciones tienen lugar -como se indicó antes-, cuando un individuo o un grupo determinado de la población se encuentra amenazada y da el aviso de rigor ante las autoridades; no obstante, éstas no la protegen, o adoptan unas medidas de protección precarias e insuficientes ; o cuando, si bien, la persona no comunicó la situación de riesgo a la autoridad, la notoriedad y el público conocimiento del peligro que afrontaba hacían imperativa la intervención estatal para protegerla, como ocurrió en este caso.”¹⁴

De igual manera, al respecto señaló que el deber de seguridad y protección por parte del Estado consagrado en el artículo 2º de nuestra Carta Política, aquello no constituye una carga absoluta que le imponga prevenir cualquier acto delictivo, así:

“Así, en relación con la responsabilidad del Estado por los daños derivados de la ejecución de hechos punibles a cargo de personas al margen de la ley, la jurisprudencia de esta jurisdicción ha señalado que aunque el deber de protección de los asociados a cargo del Estado no constituye una carga absoluta que le imponga prevenir cualquier hecho delictivo, sí está llamado a responder cuando ha incumplido el ejercicio de sus competencias específicas en ese ámbito¹⁵.

En tales circunstancias, ha considerado la Sala que los deberes genéricos de protección de la vida, honra y bienes de los ciudadanos que el orden jurídico impone a las autoridades, no pueden predicarse como trasgredidos frente a cualquier hecho delictivo, lo que equivaldría a la imposición de una obligación de resultado en la evitación del crimen, cuestión que no puede constituir el fundamento del juicio de imputación de responsabilidad.

Por el contrario, se ha aceptado que en aquellos casos en que el administrado ha solicitado de manera expresa la adopción de medidas de protección y estas han sido desatendidas, se compromete la responsabilidad del Estado cuando se materializa la amenaza o riesgo previamente advertidos, con fundamento en el desconocimiento del ámbito obligacional a cargo de la administración, que debe analizarse en cada caso particular con el fin de establecer (i) si le imponía determinada conducta positiva o negativa a la demandada y (ii) si esta omitió ejecutarla.

Bajo ese supuesto, se ha encontrado configurada la responsabilidad de la administración en aquellos eventos en que, pese a que el afectado ha promovido expresas solicitudes de protección, estas han sido retardadas, omitidas o adoptadas en forma insuficiente.

También se ha aceptado que existen eventos en que los riesgos para determinados sujetos resultan previsibles para las autoridades, aún en ausencia de solicitud expresa del interesado, casos en los que solo resulta necesario acreditar que por cualquier vía la administración tenía conocimiento de la situación de riesgo, no obstante lo cual se mantuvo indiferente. Así lo ha señalado en previos pronunciamientos la Corporación, por ejemplo en relación con el asesinato

¹⁴ Ibídem.

¹⁵ Consejo de Estado, Sección Tercera, Subsección B. Sentencia de 26 de junio de 2014, exp. 26029. M.P. Danilo Rojas Betancourth.

EXPEDIENTE: 190013333005- 2013 00247 -01
MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA.
DEMANDANTE: CARLINA ORTEGA BURBANO Y OTROS
DEMANDADO: NACIÓN-FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN

del alcalde del municipio de Villagarzón - Putumayo¹⁶, del alcalde Granada - Meta¹⁷ y de un diputado del departamento del Meta¹⁸, entre otros múltiples casos.¹⁹

2.4.- Caso concreto

Con el presente medio de control se busca la declaratoria de responsabilidad de la Fiscalía General de la Nación por la muerte del señor WILMER MIRANDA ORTEGA, el 25 de abril de 2011, en el municipio de Balboa (Cauca).

El *a quo*, consideró que no le asistía responsabilidad a la entidad demandada por cuanto encontró acreditada la culpa exclusiva de la víctima al haber renunciado por parte de aquella al programa de protección de testigos.

Dado que la entidad demandada refiere que no le es imputable el daño, se pasará a verificar si se encuentran acreditados cada uno de los componentes que conforman la responsabilidad del Estado.

El daño

Así entonces, se tiene demostrado el daño alegado por cuanto de acuerdo con las pruebas obrantes en el plenario, está acreditada la muerte del señor WILMER MIRANDA ORTEGA el 25 de abril de 2011, en el municipio de Balboa (Cauca), según se lee del registro civil de defunción²⁰.

Imputación del daño.

Acreditado el daño alegado tal como lo consideró el Juez de instancia, se pasará a realizar el análisis respecto de la imputabilidad del mismo a la entidad demandada.

Para la anterior, es necesario vislumbrar las circunstancias modales que rodearon la muerte del señor Miranda Ortega.

Según denuncia interpuesta por el occiso el 08 de octubre de 2008, fue secuestrado en el mes de septiembre de ese mismo año, por un grupo delincuencial, colaborando con las autoridades para dar con el paradero de sus captores. En la misma denuncia, aduce haber pedido protección a la personería y a la Defensoría²¹

Posteriormente, el hermano del señor Wilmer Miranda Ortega, interpone denuncia por el delito de homicidio en grado de tentativa, señalando que el 17 de mayo de

¹⁶ Consejo de Estado, Sección Tercera, Subsección B. Sentencia de 31 de julio de 2014, exp. 31039. M.P. Danilo Rojas Betancourth.

¹⁷ Consejo de Estado, Sección Tercera. Sentencia de 11 de febrero de 2009, exp. 23067, M.P. Enrique Gil Botero.

¹⁸ Consejo de Estado, Sección Tercera, Subsección B. Sentencia de 8 de febrero de 2012, exp. 22373. M.P. Danilo Rojas Betancourth.

¹⁹ Consejo de Estado. Sección Tercera. Subsección B. Sentencia del 08 de julio de 2016. Radicación número: 17001-23-31-000-2003-00721-02(37891)

²⁰ Folio 15 C. Ppal. 1

²¹ Folio 118 C. Ppal.

EXPEDIENTE: 190013333005- 2013 00247 -01
MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA.
DEMANDANTE: CARLINA ORTEGA BURBANO Y OTROS
DEMANDADO: NACIÓN-FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN

2009, mientras el señor Miranda Ortega se encontraba con su padre, fue interceptado por sujetos quienes le propinaron 6 disparos.²²

En efecto, se desprende de la historia clínica del Hospital Universitario San José E.S.E., el 18 de mayo de 2009, ingresó al centro médico por herida por arma de fuego²³, posteriormente fue trasladado a la UCI en la Clínica La Estancia, continuándose su atención en dicho centro, hasta el 07 de julio de ese año²⁴.

El 01 de julio de 2009, se presenta informe de novedad a la Fiscalía General de la Nación, narrando lo ocurrido, por lo que el 02 de julio, el Fiscal Quinto Especializado de Popayán, solicitó de manera urgente e inmediata a la Oficina de Protección de Víctimas y Testigos de la Fiscalía General de la Nación que evaluaran la situación del señor Miranda Ortega.²⁵

El 15 de julio de 2009, el occiso, envía oficio a la misma dependencia solicitando acogerse al programa, aceptando las obligaciones que se le impusieran e indicando su deseo de viajar solo dado que sus padres y hermano por motivos personales no lo podían hacer.²⁶

Así entonces, el **26 de julio de 2009**, es incorporado al programa de Protección y Asistencia según la Ley 418 de 1997²⁷.

Según los testimonios de los señores Claudia Yaneth Ruiz Bolaños, Edinson Javier Ruiz Bolaños y Sandra Patricia Velasco Bolaños, el señor Wilmer Miranda Ortega fue trasladado a la ciudad de Bogotá, como medida de protección, sin que se tenga prueba alguna sobre el periodo en el que permaneció el extinto en dicha ciudad.

Posteriormente, el **07 de agosto de 2009**, mediante memorial suscrito por el señor Miranda Ortega, indicó:

“le ruego en el mayor tiempo posible me conceda la renuncia (sic) del programa y me facilite (sic) el pasaje de regreso ami (sic) tierra ya que es mi deseo no continuar, en comunicación (sic) con mi familia esta me pide que rregrese (sic) lo más pronto posible pa (sic) reunirme con ellos yaque (sic) mi papá vendio (sic) la tierra y me esta (sic) esperando para reunirme con ellos irnos para un sitio muy lejano con todos ellos, solisito (sic) de ante mano me preste la colvorasion (sic) de salir hoy mismo”²⁸.

Solicitud a la que se accedió el 11 de agosto de 2009²⁹.

Finalmente, se produce el deceso del señor Wilmer Miranda Ortega 25 de abril de 2011.

²² Folio 122 ibídem.

²³ Folio 20-27 ibídem

²⁴ Folio 316-379 C. Pbas. 2 y 30-99 C. Ppal.

²⁵ Cuaderno Prueba Reservada.

²⁶ Ibídem.

²⁷ Ibídem.

²⁸ Folio 124 C. Ppal.

²⁹ Cuaderno Prueba Reservada.

EXPEDIENTE: 190013333005- 2013 00247 -01
MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA.
DEMANDANTE: CARLINA ORTEGA BURBANO Y OTROS
DEMANDADO: NACIÓN-FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN

Ahora bien, la parte demandante en su escrito de apelación señala que el señor Miranda Ortega renunció al programa de protección debido a los problemas de salud que lo aquejaban; sin embargo, del expediente adelantado por la Dirección Nacional de Protección y Asistencia, dicha situación no fue puesta en evidencia, por el contrario, su deseo de renunciar al programa se produjo por asuntos de carácter familiar, según se advierte del escrito.

Aunque los testimonios practicados dentro del presente proceso hacen referencia a tal situación, para la Sala los mismos no dan cuenta de lo ocurrido, toda vez que sólo la señora Sandra Patricia Velasco Bolaños aduce haber hablado directamente con el occiso, y los señores Edinson Javier Ruiz Bolaños y Claudia Yaneth Ruiz Bolaños señalan que tuvieron conocimiento del estado de salud por las manifestaciones que sus familiares realizaron al respecto, pero no tuvieron una percepción directa de lo ocurrido.

Además, no se encuentra que posterior a la fecha de renuncia del programa, el señor Wilmer Miranda hubiese recibido algún tipo de atención médica que corroborara el supuesto estado de salud en el que se encontraba y que lo hubiera conducido a renunciar al mismo.

Tampoco existe prueba de algún tipo de coerción que hubiera hecho que el señor Miranda Ortega renunciara al programa y mucho menos se evidencia las supuestas circunstancias en las que fue puesto el occiso en la ciudad de Bogotá.

Se reitera, los testigos siempre señalaron tener conocimiento por las manifestaciones que realizaban los familiares del señor Wilmer e incluso por terceros.

Igualmente, de los últimos días de la atención brindada en la Clínica La Estancia, se realiza siempre la anotación de la evolución clínica favorable³⁰.

Aunado a todo lo anterior, para esta Sala resulta pertinente destacar que la muerte del señor Miranda Ortega se produjo aproximadamente un año y medio después de la renuncia al programa de protección de testigos, por lo que genera duda si el deceso se produjo como retaliación a lo ocurrido en el año 2008 o por algún hecho diferente, toda vez que no reposa en el plenario alguna prueba que permita evidenciar lo sucedido desde el 07 de agosto de 2009 hasta el fatal desenlace, pues incluso los testigos no dieron razón alguna sobre tal aspecto.

Así las cosas, esta Corporación confirmará la sentencia de instancia por no encontrar acreditada la responsabilidad estatal, toda vez que la solicitud de protección no fue desatendida por parte del Estado, y fue la propia víctima la que conscientemente renunció a aquella, perdiendo de esta manera la posición de garante que tenía la Fiscalía General de la Nación. Que además, el hecho (causado por un tercero ajeno a la institución) ya no era previsible, pues como se indicó, se produjo mucho tiempo después del hecho que dio lugar a la medida de protección y a su posterior renuncia.

A pesar de la anterior afirmación, no encuentra esta Corporación configurada la culpa exclusiva de la víctima, pues recuérdese que aquella es una causal

³⁰ Folio 73-74 C. Ppal.

EXPEDIENTE: 190013333005- 2013 00247 -01
MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA.
DEMANDANTE: CARLINA ORTEGA BURBANO Y OTROS
DEMANDADO: NACIÓN-FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN

liberadora de responsabilidad cuando la misma se encuentra acreditada, y como se indicó, en el *sub judice* no se demostró la falla en el servicio en la que incurrió el ente estatal.

2.6. Condena en costas

El artículo 188 del CPACA, dispone:

Salvo en los procesos en que se ventile un interés público, la sentencia dispondrá sobre la condena en costas, cuya liquidación y ejecución se regirán por las normas del Código de Procedimiento Civil.

Por su parte, la disposición del procedimiento civil pertinente, ahora contenida en el artículo 365 del Código General del Proceso, señala:

“ARTÍCULO 365. CONDENA EN COSTAS. En los procesos y en las actuaciones posteriores a aquellos en que haya controversia la condena en costas se sujetará a las siguientes reglas:

(...)

3. En la providencia del superior que confirme en todas sus partes la de primera instancia se condenará al recurrente en las costas de la segunda (...).”

Así las cosas, dado que se le resolvió desfavorablemente el recurso interpuesto por la parte demandante, se condenará en costas de segunda instancia en valor del cero punto cinco por ciento (0.5%) del valor de las pretensiones negadas.

De conformidad con lo señalado en el artículo 366 del CGP, las agencias en derecho deberán liquidarse por el Juzgado de origen una vez quede ejecutoriado el auto que ordene estar a lo dispuesto por el superior, para lo cual deberá seguir las reglas previstas en la citada disposición.

III.- DECISIÓN.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Administrativo del Cauca, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO.- CONFIRMAR la Sentencia No. 059 de 30 de abril de 2015, proferida por el Juzgado Quinto Administrativo del Circuito de Popayán, por las precisas razones expresadas en la parte considerativa de la sentencia.

SEGUNDO.- CONDENAR en costas de segunda instancia parte demandante, conforme a lo expuesto en la parte considerativa de esta providencia.

EXPEDIENTE: 190013333005- 2013 00247 -01
MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA.
DEMANDANTE: CARLINA ORTEGA BURBANO Y OTROS
DEMANDADO: NACIÓN-FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN

TERCERO.- NOTIFÍQUESE la presente sentencia a las partes dentro de los tres días siguientes, mediante el envío del texto de esta providencia al buzón de correo electrónico para notificaciones judiciales.

CUARTO.- En firme esta decisión, devuélvase al juzgado de origen.

Se hace constar que el proyecto de sentencia fue considerado y aprobado por la Sala, en sesión de la fecha.

COPIESE, NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

Los Magistrados,

DAVID FERNANDO RAMÍREZ FAJARDO

CARLOS H. JARAMILLO DELGADO NAUN MIRAWAL MUÑOZ MUÑOZ